

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00634 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS** contra **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTA**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SIETT CUNDINAMARCA**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e19ab01d34ecf54444662578d8f0b883f59bb73a0a5f09cebfc32e7db34a789**

Documento generado en 23/06/2023 07:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -
CHOCONTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00634 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Mario Alejandro Franco Vanegas, presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Chocontá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que, el día 22 de junio de 2023, trató de realizar el agendamiento de la audiencia virtual de contravención, respecto del foto comparendo No. 25183001000038454869.

1.2. Que, a la fecha, de la presentación de la tutela, no ha sido posible la comparecencia del accionante a la audiencia de contravención de forma VIRTUAL.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 23 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordenó vincular a la SIETT CUNDINAMARCA, para que se pronunciará sobre los hechos alegados en el escrito de tutela.

2.1.- La Alcaldía Municipal de Chocontá.

Se opuso a prosperidad de las pretensiones invocadas por el accionante toda vez que no existe amenaza o vulneración de su parte, dado que, al revisar la base de datos, se puede colegir que no fue impetrado derecho de Petición o solicitud frente al particular por parte del accionante ante la Alcaldía Municipal de Chocontá, con esto se demuestra que no existe vulneración al derecho fundamental que aduce el tutelante por parte del Municipio de Chocontá.

Precisó, que el Municipio de Chocontá, en su estructura organizacional no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por ende, los diligenciamientos relacionados con la imposición de órdenes de comparendo en el municipio, y demás trámites relacionados, son adelantados por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá.**

2.3.- La Secretaría de Transporté y Movilidad de Cundinamarca -Sede Operativa Chocontá.

2.3.1- Informó, que el accionante contaba con once (11) días siguientes a la notificación para comparecer ya sea presencialmente en las instalaciones de la Sede o por el canal virtual y exponer las razones de hecho y derecho por las cuales objeta la orden de comparendo, en el caso particular, efectuada verificación física y local.

Informó que verificado el expediente contravencional se encontró que al accionante se le remitió las notificaciones de las órdenes de relacionadas en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo en el RUNT, para el día de los hechos, pese a que en dicha notificación se le comunicó el procedimiento a seguir en caso de rechazar la comisión de la infracción, este no compareció.

Frente a la supuesta solicitud que el accionante aduce realizó en fecha 22 de junio de 2022, me permito informar que lo hizo fue la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO SAS y por ende, le fue requerido poder que acreditara su calidad, sin que a la fecha lo hayan aportado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, los que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no permitirle ser parte del proceso contravencional del foto-comparendo No. 25183001000038454869 que se le impuso.

3.2.2.- Con relación al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se aplicará a toda clase de actuaciones y administrativas, y respecto del debido proceso judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T- T-051 de 2016, señaló que comprende:

"[...] "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Derecho a la igualdad: Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3.2.3.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con i). -la prueba documental allegada (14RespuestaSiett.pdf), que el día 5 de mayo de 2023, la parte accionada realizó la notificación de la foto comparendo, mediante empresa de mensajería Servientrega, reportada EXITOSA.

servientrega
Servientrega S.A. NIT. 890.942.336-3 Principal: Bogotá D.C.,
Columbiá Av. Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PAX.: 7 709 230 Fax: 7 709 389 ext 118045.

Fecha: 5 / 5 / 2023 10 : 32
Fecha Prog. Entrega: 6 / 6 / 2023

CÓDIGO SER: SERSTRAN / SER68350
CALLE 13 30-20

UNION TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE T
Teléfono: 3182540 D.I./NIT: 90070888 Cod. Postal: 111811938
Cd.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA email: PUNTOFNO@SIETT.CUNDINAMARCA.COM.CO

REMITENTE

DESTINATARIO

BOG 10 D81

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: BOGOTÁ

CUNDINAMARCA P.P.: CREDITO

NORMAL A.M.T.: TERRESTRE

ORA 81 B 85A-20

Nombre MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS NIT: 1020718493
Teléfono: SIN INFORMACION God. Postal: 111071184
País: COLOMBIA
email:

Dice Contener: SIETT-CHOCONTA 38454889

Obs. para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0
Vr. Flete: \$ 6.300.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: \$ 300.00 No. Remisión: DOCUMENTO
Vr. Total: \$ 3.038.00 No. Sobrepeso:

Guía No. 2186185352

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

Juan del mar
22.51.299

PRUEBA DE ENTREGA

ii).- Que la orden de comparendo, se remitió copia al propietario del vehículo a la última dirección reportada en el RUNT o por aviso.

iii).- De igual forma observa este despacho que la entidad accionada notificó al accionante el señor **Mario Alejandro Franco Vanegas**, el día 5 de mayo de 2023, sin que el tutelante haya comparecido dentro del término hábil dispuesto por el artículo 136 de la

Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la ley 1383 y 205 del decreto ley 019 de 2012, Ley 1843 de 2017, para realizar el pago de la multa establecida para la infracción ni para objetarla la infracción que le fue debidamente notificada. (11Anexo (2).pdf)

3.2.4.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que el debido proceso, *"...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º).*

Bajo este orden de presupuestos y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho incoado por la parte accionante al debido proceso e igualdad fue surtida en tanto le fue notificado el foto comparendo No. 25183001000038454869, garantizándole el debido proceso para comparecer a la audiencia pública y presentar las pruebas que se consideraba pertinentes.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por el señor **Mario Alejandro Franco Vanegas**, por parte de la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca –Chocontá**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea091b82526b24a106787d954154b648cf48b585d2da749996bfff4826dddf1**

Documento generado en 05/07/2023 10:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>